

La incidencia de los Derechos Fundamentales en la libre circulación de resoluciones judiciales en Europa a la luz de la reciente doctrina del TJUE: el orden público como excepción ¿nuevas reglas de juego? (STJUE, 4 oct. 2024, c-633/22)

The influence of fundamental rights on the free movement of decision in Europe in the light of the recent case law of ECJ: public policy exception new rules of the game? (CJEU 4 october 2024, c-633/22)

CLARA ISABEL CORDERO ÁLVAREZ

Profesor contratado Doctor (Acre. PTU) de Derecho internacional privado en al Facultad de Derecho.Universidad Complutense de Madrid (UCM)

Miembro del IDEIR

ORCID ID: 0000-0001-8755-4820

Recibido: 00.00.2010 / Aceptado: 00.00.2010

DOI: 10.20318/cdt.2026.10286

Resumen: La reciente Sentencia del Tribunal de Justicia, de 4 de octubre de 2024, analiza la relación entre la excepción de orden público, prevista en el instrumento de Bruselas como causa de denegación del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, y los derechos y libertades fundamentales; en particular, la libertad de prensa consagrada en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ante la solicitud de ejecución de sentencia condenatoria por difamación. Esta reciente doctrina tiene una significativa relevancia práctica, por cuanto que condiciona la eficacia de determinadas decisiones extranjeras en materia civil dentro del sistema Bruselas (RBI y RBIbis), incidiendo en la libre circulación de resoluciones judiciales dentro de la UE. Partiendo de la concurrencia necesaria del recurso al orden público como límite al reconocimiento y/o ejecución de resoluciones judiciales dentro de la UE en este tipo de litigios (sentencias condenatorias por difamación), dada la presencia de derechos y libertades fundamentales en contradicción, la interpretación del alcance de esta cláusula es esencial. Esta interpretación necesariamente debe ser restringida y excepcional para no quebrar el principio de confianza mutua que opera dentro del EU para todos los Estados miembros. Esta aproximación restrictiva exige al Estado miembro requerido abordar esta causa de denegación (contemplada en el art. 45.1 letra a, del vigente RBIbis) de manera que todas las circunstancias concurrentes en el caso deban ser tenidas en cuenta, si bien con el límite expreso de no poder revisar sobre el fondo del asunto (art. 52 RBIbis). En lo general, la sentencia objeto de estudio viene a confirmar la cada vez mayor influencia del Derecho europeo en la definición y aplicación de la excepción de orden público dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, eliminando el control de la operatividad de esta cláusula de los Estados miembros en atención de sus sistemas jurídicos individuales. En lo particular, esta resolución modifica e incide en la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, socavando en cierta medida el principio de confianza mutua que debe operar dentro de la UE, así como la prohibición de revisión sobre el fondo del sistema Bruselas.

Palabras clave: Reconocimiento y ejecución de resoluciones, Reglamento Bruselas I-Reglamento Bruselas I bis, libre circulación de decisiones judiciales, confianza mutua, control de fondo, orden público, derechos y libertades fundamentales.

Abstract: The recent judgment of the Court of Justice of 4 October 2024 analyses the relationship between the public policy exception, provided for in the Brussels instrument as a ground for refusing recognition and enforcement of foreign decisions, and fundamental rights and freedoms, particularly the freedom of the press enshrined in Article 11 of the Charter of Fundamental Rights, in the case of an application for enforcement of a conviction for defamation. This recent doctrine has significant practical relevance, in that it conditions the effectiveness of certain foreign decisions in civil matters within the Brussels system (Brussels I Regulation-Recast), affecting the free circulation of decisions within the EU. Based on the necessary concurrence of the public policy exception as a limit to the recognition and/or enforcement of decisions within the EU in this type of litigation (convictions for defamation), given the presence of conflicting fundamental rights and freedoms, the interpretation of the scope of this clause is essential. This interpretation must necessarily be restricted and exceptional, so as not to break the principle of mutual trust that operates within the EU for all Member States. This restrictive approach requires the requested Member State to approach this ground for refusal (referred to in Article 45(1)(a) of Brussels I Regulation Recast) in such a way that all the circumstances of the case must be considered, albeit with the express limit of not being able to review the merits of the case (Article 52). In general terms, the judgment under study confirms the increasing influence of European law on the definition and application of the public policy exception within the scope of application of the Regulation, removing the control of the operability of this clause from the Member States in view of their individual legal systems. Particularly, this resolution modifies and affects the extraterritorial effectiveness of foreign decisions, undermining to some extent the principle of mutual trust that should operate within the EU, as well as the prohibition of review on the merits of the Brussels system.

Keywords: Recognition and enforcement of decisions, Brussels I Regulation-Recast, free circulation of decisions, review of the merit, public policy (ordre public), fundamental rights and freedoms.

Sumario: I. Los antecedentes de hecho y precedentes judiciales. II. Cuestiones de Derecho internacional privado europeo: reconocimiento y ejecución de decisiones en el Reglamento Bruselas I (bis). 1. Principio general de libre circulación de decisiones dentro de la UE y la confianza mutua. 2. El orden público (internacional) como principal causa de denegación: implicaciones de la concurrencia de derechos y libertades fundamentales. 3. Elementos de valoración sin revisión sobre el fondo ¿o sí? III. Conclusiones.

I. Los antecedentes de hecho y precedentes judiciales

1. El presente estudio tiene como punto de partida la reciente sentencia del TJUE, de fecha 4 de octubre de 2024¹, en relación con la interpretación y alcance de la causa de denegación de reconocimiento y ejecución “orden público” de los artículos 34, punto 1, y 45 del Reglamento Bruselas I² (en adelante, RBI), a la luz del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la Carta), donde se consigna la libertad de prensa junto con la de expresión como fundamental, en un supuesto de solicitud de ejecución en un Estado miembro (Francia) de sentencia de condena por difamación dictada en otro Estado miembro (España). Esta doctrina jurisprudencial es plenamente aplicable al vigente Reglamento Bruselas I bis³ (en adelante, RBIbis), por cuanto que el orden público se sigue

¹ STJUE de 4 octubre de 2024, C-633/22, *Real Madrid Club de Fútbol, AE vs. y EE, Société Éditrice du Monde SA* (ECLI:EU:C:2024:843). En adelante, Sentencia *Real Madrid Club de Fútbol*.

² Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE-L-2001-80073.

³ Reglamento (UE) No 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la com-

manteniendo como causa de denegación de reconocimiento y ejecución⁴ de conformidad con su artículo 45, apartado 1, letra a). Los hechos concretos del caso son esenciales para contextualizar el contenido de la decisión, por cuanto se refiere tanto a su *obiter dicta*, como a su *ratio decidendi*. Es importante este análisis por las consecuencias que conlleva para la futura eficacia extraterritorial de decisiones dictadas en esta materia por tribunales de Estados miembros, atendiendo al alcance de la causa “orden público” en los términos indicados por el TJUE.

2. Los hechos del asunto principal acontecen de la siguiente forma. En diciembre de 2006, el diario *Le Monde* publicó un artículo, escrito por EE, periodista de dicho medio, en el que se afirmaba que el Real Madrid Club de Fútbol (en adelante, Real Madrid) y el Fútbol Club Barcelona habían utilizado los servicios de un instigador de una red de dopaje en el mundo del ciclismo. Muchos medios de comunicación, sobre todo en España, se hicieron eco de esta publicación. Ese mismo mes, el diario *Le Monde* publicó, sin comentarios, una carta de desmentido enviada por el Real Madrid a la editorial. En mayo de 2007, el Real Madrid y el médico señalado en la publicación como promotor de la supuesta red de dopaje (AE), demandaron por difamación ante la jurisdicción española a la sociedad editora del periódico francés (*Société editrice du Monde SA*) y al periodista (EE) que firmó el artículo. Se entiende que el fundamento de la competencia de los tribunales nacionales se asentaba sobre la base de que España se configuraba como el centro principal de intereses de las víctimas⁵ -de conformidad con el art. 5.3 del RBI, aplicable en ese momento⁶, y correlativo art. 7.2 del vigente RBIBis-, sin que se hubiera impugnado dicha competencia por los demandados en ninguna fase en las instancias. El tribunal de instancia español, aplicando el Derecho nacional (art. 18 CE y LO 1/82)⁷, declaró que se trataba de un artículo difamatorio y que menoscababa la reputación de los demandantes.

Se condena a los demandados, por un lado, al pago solidario de una indemnización por daños y perjuicios por una cuantía de 300.000 euros a favor del Real Madrid y a 30.000 euros a favor del miembro del equipo médico; y por otro lado, se ordena la publicación de dicha sentencia en el diario *Le Monde* y en un periódico español. La sentencia fue confirmada en segunda instancia y el Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación interpuesto. En 2014, mediante dos autos, el Juzgado de Primera Instancia español condenó la ejecución de la sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, y el pago,

petencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición). DO L 351 de 20.12.2012.

⁴ En el que se determina la aplicación de las mismas causas de denegación para el reconocimiento que para la ejecución por remisión expresa contenida en el art. 46.

⁵ Siendo la conocida Sentencia *Shevill* la primera de las resoluciones en las que se interpreta y se adecúa el criterio de competencia del lugar del daño en el sistema Bruselas, a la vulneración de derechos de la personalidad; en particular por contenidos publicados precisamente en medio tradicional: periódico (STJCE, de 7 de marzo 1995, as. C-68/93. ECLI:EU:C:1995:61). En el asunto *Shevill* el TJ, asentó una doctrina que cada vez es más extensa y es completada por otras resoluciones posteriores. Es en la sentencia *eDate Advertising* (de 25 de octubre de 2011, as. acumulados *eDate Advertising* (C-509/09) y *Martinez y Martinez* (C-161/10), ECLI:EU:C:2011:685), donde se consagra un nuevo foro con competencia universal -como lugar de origen- para este tipo de daños: el centro principal de intereses de la víctima, que generalmente se concreta en el lugar de su domicilio. Un análisis en profundidad de las sentencias *Shevill* y *eDate Advertising*, en C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dykinson, Madrid, 2015; Cap. II. En esta particular materia, la doctrina jurisprudencial es esencial, atendiendo al tipo de daño (no material sino moral) así como el medio en el que el supuesto daño se infringe es determinante para concretar ese lugar o lugares del daño. Vid. P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “Derechos de la personalidad y reputación en medios digitales transfronterizos”. *Derecho Privado y Constitución*, 40, 2022, pp. 171-205; G. PALAO MORENO, “Competencia judicial internacional en supuestos de responsabilidad civil en Internet”, *TICs*, Navarra, 2006, pp. 275-297.

⁶ Las acciones de protección de los derechos de la personalidad están incluidas dentro de la materia extracontractual del instrumento -estatuto delictual o cuasi delictual- y, por tanto, estaban cubiertas por la regla del art. 5.3 RBI, en el momento en el que se presentó la demanda, y actualmente por la regla del art. 7.2 del RBIBis. En los términos establecidos por el TJ de manera autónoma e independiente de cualquier calificación nacional. Vid. STJUE 13 marzo 2014, as. C-548/12, *Marc Brog-sitter v. Fabrication de Montres Normandes EURL*, DOUE C-101 (6.4.2013), que reafirma su posición doctrinal previa (véase jurisprudencia ahí citada).

⁷ Al ser España el lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven las obligaciones no contractuales (lugar del daño) de conformidad con el art. 10.9 de nuestro CC. Partiendo de la no aplicación de las reglas de conflicto unificadas del RRII (Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales), que excluye de su ámbito de aplicación las obligaciones derivadas de la vulneración de los derechos de la personalidad (art. 2.1 letra g), y por tanto la aplicabilidad del art. 10.9 CC a falta de otra regla más específica.

además del referido principal, de la cantidad de 90 000 euros al Real Madrid y de 3 000 euros a AE, en concepto de intereses y costas.

El Real Madrid solicitó la ejecución de las resoluciones españolas en Francia (Estado miembro donde los demandados, ahora ejecutados, tienen su establecimiento y domicilio). La sentencia y los autos fueron declarados ejecutivos en Francia por el Tribunal de *Grande Instance* de París (Tribunal de Primera Instancia de París). Sin embargo, la *Cour d'appel* de París (Tribunal de Apelación de París), en 2020, revocó dichas declaraciones, alegando que la ejecución de las resoluciones era inaceptablemente contraria al orden público internacional francés, en la medida en que vulneraba la libertad de expresión (arts. 34.1 y 45 RBI)⁸. Ante esta resolución el Real Madrid y AE presentan recurso de casación ante la *Cour de cassation*. El Tribunal de Casación plantea al TJUE si, en el ordenamiento jurídico de la Unión, la vulneración de la libertad de prensa puede justificar que se aplique la cláusula de orden público; así como las condiciones en las que debe denegarse la ejecución de una sentencia condenatoria, como en el asunto de referencia, a una sociedad editora de periódicos y a uno de sus periodistas al pago de una indemnización por daños morales en virtud del RBI, por constituir una violación manifiesta de la libertad de prensa, consagrada en el artículo 11 de la Carta.

II. Cuestiones de Derecho internacional privado europeo: reconocimiento y ejecución de decisiones en el Reglamento Bruselas I (bis)

3. Las cuestiones que se abordan por el Tribunal de Justicia en la sentencia de referencia se circunscriben específicamente al ámbito de la eficacia extraterritorial de las resoluciones judiciales dentro de la UE, mediante su reconocimiento y ejecución a la luz del RBI. El vigente RBIBis recoge importantes novedades respecto de su predecesor (aplicable en el asunto principal) en este sector normativo, fundamentalmente para coadyuvar en el deseado objetivo de libre circulación de decisiones judiciales⁹ dentro de la Unión sobre la base del principio de confianza mutua. El RBIBis elimina todo tipo de procedimiento previo para la ejecución en el Estado requerido -declaración de ejecutoriedad o exequáturdentro del ámbito de aplicación del instrumento; constatando así que toda resolución judicial en materia cubierta sería título ejecutivo europeo¹⁰, por lo que no sólo el reconocimiento es automático en el Estado requerido sino también la ejecución -aquellas decisiones que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen también lo tendrán en el Estado requerido sin necesidad de procedimiento alguno-. Ahora bien, las causas de denegación del reconocimiento y/o ejecución se mantienen, donde encaja la cláusula del orden público (art. 45.1º letra a) RBIBis). De esta suerte, la doctrina establecida por el TJUE en este asunto resulta de aplicación para el RBIBis, para determinar la ineficacia fuera de sus fronteras de resoluciones dictadas en esta materia en la que entren en contradicción derechos individuales fundamentales (como son los relativos a la personalidad fundamentados en la dignidad de la persona) y libertades igualmente fundamentales de interés colectivo (como es la libertad de expresión, y dentro de aquel, en particular, la libertad de información), a través del recurso al orden público por el Estado requerido.

4. En los siguientes apartados va a analizarse la argumentación del Tribunal de Justicia, así como de las conclusiones generales del abogado en este asunto, a la luz de su jurisprudencia previa y los principios básicos del Derecho de la Unión en este sector normativo de Derecho internacional, y sus consecuencias prácticas en los futuros litigios transfronterizos en esta específica materia dentro del mercado interior.

⁸ En su opinión, la ejecución de esta condena en Francia tendría, en este Estado miembro, un efecto disuasorio para los periodistas y medios de prensa en su participación en el debate público sobre asuntos de interés para la comunidad; vulneraría, por tanto, la libertad de prensa

⁹ Vid. M. REQUEJO ISIDRO, "La ejecución sin exequátur. reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I bis, Capítulo III, REDI, Vol. 67/2, julio-diciembre 2015, pp. 49-82; M^a. A. IGLESIAS VÁZQUEZ, "El nuevo sistema español de reconocimiento y ejecución de decisiones Extranjeras", *Revista de Derecho*. Segunda época. Año 10. N.º 12 (diciembre 2015), pp. 101-123 - ISSN 1510-3714

¹⁰ Tendrá en todos los Estados miembros (requeridos) la misma fuerza ejecutiva que en el Estado miembro de origen.

1. Principio general de libre circulación de decisiones dentro de la UE y la confianza mutua

5. La cooperación judicial en asuntos civiles en el seno de la UE (art. 81 TFUE), se constituye sobre la base de un elemento fundamental: el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales de otro Estado miembro¹¹, principio que se fundamenta en la confianza recíproca entre los Estados de la Unión. Esta caracterización del sistema de cooperación judicial necesariamente se vincula con que la denegación del reconocimiento de una resolución procedente de otro Estado miembro debe ser excepcional. La denegación del reconocimiento o ejecución de una decisión judicial de otro Estado miembro conlleva, en los aspectos prácticos, una fragmentación en el seno de la Unión de los efectos procesales de esta resolución, además del riesgo de una multiplicidad de procedimientos -con el correlativo peligro de resoluciones inconciliables-; así como el menoscabo del principio de reconocimiento mutuo con grave quebranto de la confianza recíproca sobre el que se basa el sistema.

La anterior afirmación resulta aplicable los instrumentos Bruselas en materia civil y mercantil, tanto en lo que respecta al RBI (sobre el que resuelve la sentencia analizada), como el vigente RBIBis. En ambos instrumentos se recoge el orden público sustantivo como posible motivo de la denegación del reconocimiento o ejecución; aunque inicialmente con un impacto menor que en otras materias no cubiertas -como el Derecho de familia o de sucesiones, en los que el grado de disparidad de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros es mayor-. Sin embargo, en el concreto sector material de la litigación en el ámbito de los derechos de la personalidad (honor, intimidad, propia imagen) se ha constatado que en el seno de estos instrumentos la referencia al orden público sustantivo merece especial atención; a lo que se une el hecho de que las normas sobre ley aplicable no están unificadas entre los Estados miembros (como consecuencia de su exclusión del RRII), con muy dispares resultados en función del Derecho nacional aplicable: por las heterogéneas aproximaciones nacionales en cuando no solo la existencia del daño (ilícito) sino de las consecuencias del mismo, en especial los criterios para la cuantificación de un daño no material (moral). Como ejemplo de ello, previo a la resolución objeto de análisis, cabe referir una sentencia de 2018 del *Bundesgerichtshof* alemán (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania) denegando en el marco del RBI el reconocimiento de una resolución polaca frente a un medio periodístico alemán por su manifiesta contradicción con el orden público en relación con la libertad de expresión y de información (BGH, 19 de julio de 2018 - IX ZB 10/18)¹².

6. La sentencia objeto de estudio presenta, en este sentido, singular interés. Las cuestiones prejudiciales planteadas por la Corte de Casación francesa al Tribunal de Justicia van referidas esencialmente a la relevancia del eventual efecto disuasorio del importe de la condena indemnizatoria (para reparar los daños morales causados por la difamación) sobre la libertad de prensa y la actividad del periódico y del periodista, como elemento determinante para apreciar la manifiesta contradicción de la resolución española (resoluciones en este caso) con el orden público francés a los efectos de denegar su ejecución en Francia con base en el art. 34.1º, en relación con el art. 45.1 del RBI (art. 45.1 RBIBis). Habrá que analizar si la aproximación de la cláusula del orden público como causa de denegación del reconocimiento y ejecución en este tipo de litigios transfronterizos, en los términos establecidos por el Tribunal de Justicia en esta resolución, está suficientemente justificada, como excepción, para que resulte conforme con ese principio básico del sistema de cooperación de libre circulación de decisiones judiciales sobre la base del reconocimiento y la confianza mutua.

¹¹ Art. 81.1 TFUE: *La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.*

¹² *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania) de 19 de julio de 2018, Asunto n.º IX ZB 10/18 (DE :BGH:2018:190718BIXZB10.18.0). *Vid.* P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “Derechos de la personalidad y reputación en medios digitales transfronterizos”. *Derecho Privado y Constitución*, n.º 40, 2022, pp. 171-205 (nota a pie n.º 55); *ibid.*, “Indemnizaciones por contenidos periodísticos difamatorios y significado del orden público como obstáculo al reconocimiento en el Reglamento 1215/2012”, 4 de octubre de 2024. <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2024/10/indemnizaciones-por-contenidos.html>

2. El orden público (internacional) como principal causa de denegación: implicaciones de la concurrencia de derechos y libertades fundamentales

7. La excepción del orden público en este contexto exige distinguir entre el mero orden público nacional (concepto doméstico) y el orden público internacional a la hora de determinar cuándo y cómo opera a los efectos de los instrumentos europeos. A este respecto, el TJUE con la sentencia analizada confirma la influencia cada vez mayor del Derecho europeo en la definición y aplicación de la excepción de orden público¹³. Si bien los Estados miembros mantienen la libertad para determinar «con arreglo a sus leyes y prácticas nacionales, las exigencias de su orden público», esta libertad está sujeta al control del Tribunal de Justicia, ya que los límites de este concepto se definen a través de la interpretación del Reglamento¹⁴. En consecuencia, si bien no corresponde al TJUE definir el contenido del orden público de un Estado miembro, sí le corresponde controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado miembro pueden oponer este concepto para no reconocer una resolución dictada en otro Estado miembro en el marco del instrumento europeo¹⁵.

No obstante, atendiendo a la doctrina del TJUE (previa y ratificada en la resolución analizada) éste no se limita a revisar los límites dentro de los cuales el orden público puede obstaculizar la libre circulación de decisiones en Europa; pues define, aunque sea en parte, el contenido del concepto¹⁶. Así ocurre cuando señala que una “norma de Derecho considerada esencial en el ordenamiento jurídico de la UE” o “un derecho reconocido como fundamental en dicho ordenamiento jurídico” es asimismo esencial e igualmente fundamental en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros¹⁷. Ahora bien, cuando se trata de litigios en los que están involucrados derechos y libertades fundamentales, resulta evidente que las normas sobre su reconocimiento y tutela integran el orden público (tanto nacional como internacional a los efectos de los instrumentos europeos). En consecuencia, no parece que haya problema alguno para integrar, dentro del concepto de orden público internacional -establecido de conformidad con la doctrina del TJUE- un supuesto como el principal en el que se alega que el reconocimiento de las decisiones españolas lesionan la libertad de información en Francia. La cuestión esencial aquí es determinar cuándo es manifiestamente contrario a ese orden público para justificar la denegación del reconocimiento y ejecución de una decisión de otro Estado miembro.

8. La cláusula de orden público se manifiesta en este tipo de litigios transfronterizos tanto en el momento de la concreción de la ley aplicable para resolver sobre el fondo¹⁸ (como límite al Derecho material extranjero¹⁹), como en su eventual posterior solicitud de reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro²⁰, como en el supuesto analizado. En términos generales, la incidencia del orden público

¹³ En particular, sobre el origen de esta influencia desde el inicio del sistema Bruselas, véase STJCE de 28 de marzo de 2000, as. C-7/98, *Dieter Krombach contra André Bamberski* (ECLI:EU:C:2000:164) y STJCE, de 11 de mayo de 2000, C-38/98, *Régie nationale des usines Renault SA contra Maxicar SpA y Orazio Formento* (ECLI:EU:C:2000:225).

¹⁴ Vid. apdo. 35 de la Sentencia.

¹⁵ Lo que no es nuevo, pues es doctrina ya referida. Vid. SSTJUE de 28 de abril de 2009, *Apostolides*, C420/07 (EU:C:2009:271), apartados 56 y 57, y de 16 de julio de 2015, *Diageo Brands*, C681/13, (EU:C:2015:471), apartado 42.

¹⁶ Vid. F. MARCHADIER, “CJEU Clarifies the Influence of Fundamental Rights on the Operation of the Public Policy Exception”, *The EAPIL Blog: Case law, Developments in PIL, Views and comments*, 19 November 2024 (consultado 19 noviembre 2024) https://eapil.org/2024/11/19/cjeu-clarifies-the-influence-of-fundamental-rights-on-the-operation-of-the-public-policy-exception/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog_2

¹⁷ Vid. Apdo. 39 de la sentencia y las conclusiones del AG en su apdo. 189 (Conclusiones del Abogado General. Sr. SZPUNAR, presentadas el 8 de febrero de 2024. ECLI:EU:C:2024:127).

¹⁸ Cuando sea contrario al orden público del foro el Derecho sustantivo aplicable para determinar la existencia del ilícito, de la responsabilidad no contractual por el daño, y las consecuencias de ese daño. En esta particular materia el resultado del litigio puede variar de manera muy significativa en función del sistema jurídico de referencia. Ahora bien, que el resultado del litigio en aplicación de la *lex causae* sea distinto del que resultaría aplicando la *lex fori*, no justifica *per se* el recurso al orden público. Para apreciar si es contrario al orden público hay que centrarse en el contenido de este Derecho extranjero aplicable, no en la forma. Vid. C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación...*, ob. cit. Cap. V, ap. III.

¹⁹ Que en este caso no procede, al ser precisamente la ley española la aplicable por la regla del art. 10.9 CC.

²⁰ Vid. C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación*, ob. cit., Cap. IV, Ap. II, número 2.

como motivo de no reconocimiento en este tipo de litigios se manifiesta en dos grandes supuestos. Por un lado, aquellos en los que la causa de denegación se centra o refiere al tipo de daños que la resolución recoge. Por otro, aquellas que se conectan con la propia ilicitud del comportamiento enjuiciado y sancionado por la decisión extranjera, en función del tratamiento²¹ que se dé en el Estado de origen²² y en el Estado requerido de los derechos y libertades fundamentales en contradicción en este tipo de casos (derechos de la personalidad versus libertades de expresión e información); es en este último grupo donde se enmarca el supuesto principal.

El distinto tratamiento a la hora de tutelar estos dos grupos de derechos fundamentales puede ocurrir incluso entre ordenamientos pertenecientes a los mismos sistemas, como en el caso de referencia. Dentro de Europa los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros UE no reglamentan de igual manera estas categorías de derechos, a pesar de contar con instrumentos internacionales comunes esenciales en la materia (CEDH y la Carta) y partir de tradiciones constitucionales similares. De esta suerte, potencialmente caben problemas de orden público entre los ordenamientos europeos (de lo que da muestra los hechos en los que se fundamenta la Sentencia analizada). Como consecuencia, incluso dentro del sistema uniforme europeo de reconocimiento de decisiones entre Estados miembros no existen garantías de que la sentencia recaída en este tipo de litigios pueda llegar a producir efectos, más allá de la jurisdicción del Estado miembro de origen, si no resulta compatible con el ordenamiento del tribunal requerido (art. 34.1 RBI²³/ 45.1 a) RBIBis).

9. En cualquier caso, la cláusula de orden público debe interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, ya que el propio tenor literal de la regla de denegación refiere la condición de “manifiestamente contrario”; lo que exige que se evalúe la intensidad de la conexión entre la situación y el foro²⁴. Además, sólo podrá aplicarse esta causa cuando la decisión sea contraria manifiestamente al orden público (internacional²⁵) del foro (Estado miembro requerido) en el momento de su reconocimiento -no en el pasado- y ante las circunstancias particulares concurrentes. En la materia concreta objeto de litigio, supone que la vigencia social y temporal de los derechos de la personalidad como fundamentales determina su alcance y delimitación con otros derechos y libertades con las que entrena en conflicto -como es libertad de información-; por lo que no cabe una solución uniforme atemporal y general ante eventuales conflictos ni si quiera por el mismo ordenamiento jurídico (lo que a la luz de lo general de la afirmación que constituye el fallo de sentencia analizada puede que no encaje en esta necesaria y restringida aproximación).

Una interpretación extensiva y no justificada de la cláusula orden público manifiesta un más que potencial peligro: la limitación territorial de los efectos de las resoluciones judiciales recaídos en esta materia dentro de la UE; y ello a la vista de lo heterogéneo de la reglamentación de esta materia (derechos de la personalidad en relación con libertades fundamentales) por los Estados miembros, así como por la reciente jurisprudencia del TJUE en relación con la interpretación de la casusa de denegación “orden público” para el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en el sistema Bruselas para este tipo de litigios transfronterizos.

²¹ Alcance de los derechos de la personalidad y su relación con otras libertades fundamentales, mecanismos de tutela y condiciones para esa protección frente a eventuales lesiones.

²² En función del Derecho material que el tribunal de origen aplicó para resolver sobre el fondo, lo que típicamente se traduce en la práctica en que por el tribunal requerido se realiza un control de la ley extranjera aplicada al procedimiento por el tribunal de origen para resolver, pese a la prohibición expresa de ese control fondo que el sistema Bruselas establece en esta fase entre Estados miembros (art. 36 RBI, art. 52 RBIBis).

²³ En general sobre las causas de denegación de reconocimiento en la UE *vid.*, S. FRANCO, “Chapter III, Recognition and enforcement: Section 1. Recognition (art. 34)”, en U. MAGNUS, P. MANKOWSKI (eds.), *European commentaries on Private International Law. Brussels I Regulation*. 2nd Revised Edition, Sellier (European law publishers), Munich, 2011, pp. 644-697, en especial, sobre el orden público sustantivo, pp. 657-667.

²⁴ *Vid. Commission Proposal COM (1999) 348 final p.21).*

²⁵ *Vid. Report Jenard p. 44.* No obstante, tal y como se ha manifestado el Tribunal de Justicia al respecto, a pesar de ser el orden público un concepto nacional. *Cfr.* asunto *Renault SA v. Maxicar SpA and Orazio Formento*, C-38/98, 2000 ECR I-2973, apdo. 32 y toda la jurisprudencia referida en S. FRANCO, “art. 34”, *ob. cit.*, notas nº 20-32.

3. Elementos de valoración sin revisión sobre el fondo ¿o sí?

10. Que las decisiones españolas (tutelando el derecho al honor de los demandantes) interfieren en el derecho de libertad de información o prensa en Estado requerido parece evidente en este caso; pero para que pueda operar el orden público como causa de denegación de las decisiones españolas, éstas tienen que ser manifiestamente contrarias al orden público internacional francés. Es necesario analizar la sentencia en su fundamentación para ver si son correctas y/o suficientes las circunstancias y elementos que se han tomado en consideración para dictar el fallo, así como adecuadas a los principios básicos europeos. El TJUE en su fallo se limita a recoger una declaración genérica que podría apreciarse como obvia para todos los casos, al afirmar simplemente que debe denegarse la ejecución de una sentencia de otro Estado miembro “en la medida en que entrañe la vulneración manifiesta de la libertad de prensa del artículo 11 de la Carta... y, por ende, la violación del orden público del Estado miembro requerido”.

No se recoge en el fallo específicamente elementos de valor para poder realizar esa apreciación de vulneración por parte del tribunal de Estado requerido para considerar esa violación manifiesta requerida. No obstante, el contenido de la sentencia (*obiter dicta*) aporta elementos de interés que delimitan la importancia de ese efecto disuasorio en la aplicación del art. 34.1 RBI/art. 45.1 RBI²⁶ para resoluciones dictadas en este tipo de litigios. De esta forma, el Tribunal de Justicia se aparta en parte de la aproximación propuesta por el Abogado General en sus conclusiones, que podía conducir a una protección excesiva de la prensa en detrimento de la tutela de los derechos fundamentales vinculados a la personalidad (en este caso, el derecho al honor, dentro del más amplio derecho al respeto de la vida privada y familiar del art. 8 CEDH, art. 7 de la Carta) y, en última instancia, en un menoscabo excesivo del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales dentro de la UE (*infra*).

11. Las aportaciones de la resolución en las que se establecen los elementos significativos para la apreciación del orden público en esta materia se contiene, en particular, en los apartados 68 a 73 de la sentencia. Son relevantes otros apartados en los que se recoge doctrina jurisprudencial previa -general y específica para esta materia- aplicable al litigio principal. En los apartados 29 a 44, el Tribunal de Justicia realiza una síntesis, en general, de su jurisprudencia previa relativa al reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, así como de los criterios por los que este Tribunal controla los límites dentro de los cuales un Estado miembro (requerido) puede alegar la incompatibilidad manifiesta con su orden público para denegar el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro dentro del sistema Bruselas. Por lo que respecta a la materia concreta sobre la que resuelve la sentencia, los apartados 45 a 65 recogen una síntesis de su jurisprudencia²⁷ y especialmente del TEDH²⁸, en relación con la protección específica de la libertad de expresión e información cuando se ven concernidos periodistas o editores y medios de prensa²⁹. En este contexto se destaca fundamentalmente la importancia de que cualquier control que suponga una injerencia en la libertad de expresión e información (del art. 11 de la Carta y art. 10 del CEDH) sea proporcionada. Para ello, es necesario que entre la indemnización concedida y el menoscabo de la reputación ocasionado debe existir una relación razonable de proporcionalidad, así como la necesidad de extremar la cautela cuando las medidas adoptadas puedan tener un efecto disuasorio sobre el ejercicio de la libertad de prensa en dichos asuntos³⁰. A estos efectos se refieren ciertos elementos indicativos de cuándo puede tener lugar ese efecto disuasorio no admisible sobre el ejercicio

²⁶ Cf. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Indemnizaciones por contenidos periodísticos difamatorios...”, *ob. cit.*

²⁷ *Vid.* en particular, apartados 47, 49, 50-52, de la sentencia y referencia jurisprudencial ahí referida.

²⁸ *Vid.* en particular, apartados 53 a 65 de la Sentencia y jurisprudencia del TEDH allí referida.

²⁹ En la medida que los principios establecidos en la doctrina jurisprudencial del TEDH sobre la libertad de información se aplican no solo a los periodistas, sino también a los editores de prensa, quienes participan plenamente en la libertad de expresión y comparten los deberes y responsabilidades a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del CEDH. *Vid.* TEDH, sentencia de 15 de enero de 2009, *Orban y otros c. Francia*, § 47 (CE:ECHR:2009:0115JUD002098505).

³⁰ Sobre la base de la doctrina del TEDH. *Vid.* SSTEDH, de 20 de mayo de 1999, *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega*, § 64 (CE:ECHR:1999:0520JUD002198093), y de 17 de diciembre de 2004, *Cumpănă y Mazăre c. Rumania*, § 111 (CE:ECHR:2004:1217JUD003334896).

de la libertad de prensa³¹, como son, por ejemplo, cuantías indemnizatorias de magnitud imprevisible o elevada en relación con las cantidades concedidas en casos de difamación comparables -incluso cuando la cuantía es moderada pero es desproporcionada en atención a los medios materiales de los que dispone la persona condenada-, o cuando la condena consiste en conceder a la parte perjudicada un resarcimiento que excede del daño material o moral realmente sufrido.

12. En la medida que se recogen en el texto de la sentencia (no así en su fallo) elementos significativos de valor para apreciar por el Estado requerido la cláusula del orden público en estos casos como causa de denegación, por vulnerar la libertad de información y expresión (art. 11 de la Carta), el Tribunal de Justicia se aparta parcialmente de la aproximación excesivamente tuitiva de estas libertades -en detrimento de otros derechos igualmente fundamentales, como son los de la personalidad- realizada por el Abogado General en sus Conclusiones³². El Abogado General proponía al Tribunal que, además de una declaración genérica -como la que finalmente ha incluido el fallo de la sentencia-, estableciera que existe la vulneración del artículo 11 de la Carta y, por lo tanto, debe denegarse la ejecución: “...cuando la ejecución de la resolución produce un efecto disuasorio potencial por lo que respecta a la participación en el debate sobre un asunto de interés general tanto para las personas a las que se ha impuesto la condena como para otras sociedades editoras de prensa y periodistas del Estado miembro requerido. Tal efecto disuasorio potencial se produce cuando la suma total que se ha de pagar es manifiestamente irrazonable teniendo en cuenta la condición y la situación económica de la persona afectada. En el caso de un periodista, el efecto disuasorio potencial se produce, en particular, cuando esa suma corresponde a varias decenas de veces el salario mínimo del Estado miembro requerido. En el caso de la sociedad editora de un periódico, el efecto disuasorio potencial debe entenderse como una amenaza clara para el equilibrio financiero del periódico. El tribunal del Estado miembro requerido puede tener en cuenta la gravedad del acto dañoso y la magnitud del perjuicio solo para determinar si, a pesar del carácter a priori manifiestamente irrazonable de la suma total de una condena, esta es adecuada para contrarrestar los efectos de las declaraciones difamatorias.”

El Tribunal de Justicia prescinde en su sentencia de pronunciamientos de esta clase, en especial, en lo que respecta a la relevancia de la situación económica de los condenados y a la determinación del referido efecto disuasorio y sus implicaciones. Así, el Tribunal de Justicia parte de la necesidad de que el Estado requerido tome en consideración todas las circunstancias del caso “entre las que se cuentan no solo los medios de las personas condenadas, sino también la gravedad de su acto dañoso y la magnitud del perjuicio”³³. Se atribuye particular importancia a la necesidad de comprobar si la indemnización por daños y perjuicios concedida resulta manifiestamente desproporcionada en relación con el menoscabo de la reputación de que se trata, como factor condicionante de la apreciación del eventual efecto disuasorio sobre el ejercicio de la libertad de prensa³⁴. A este respecto se aclara que la existencia de divergencias entre la indemnización establecida por el tribunal de origen y las cantidades que se conceden en ese tipo de casos en el Estado requerido no basta por sí mismo para apreciar esa manifiesta desproporción, aunque pueda ser un elemento que tomar en consideración a tales efectos³⁵.

En cualquier caso, la existencia dentro del sistema Bruselas de prohibición expresa de revisión en cuanto al fondo de la decisión por el Estado requerido³⁶, limita y condiciona los términos en los que el Tribunal de Estado requerido debe apreciar si existe o no esa manifiesta desproporción. Así se recoge en la sentencia, estableciendo que esa comprobación del Estado requerido se tiene que ceñir a la identificación de una vulneración manifiesta de los derechos y libertades del art. 11 de la Carta, sin que puedan controlar las apreciaciones de fondo realizadas por los tribunales del Estado miembro de origen. De tal manera que los tribunales del Estado requerido no pueden examinar si los demandados “actuaron,

³¹ En los términos previstos en el sistema del Estado requerido. *Vid.* apdos. 57 y 61 a 64 de la sentencia y posteriores referencias.

³² De manera acertada, aunque pudiera considerarse insuficiente por lo general, escueto y obvio del fallo.

³³ *Cf.*, apdo. 68 de la Sentencia.

³⁴ *Vid.* apdo. 69 de la Sentencia.

³⁵ *Vid.* apdo. 70 de la Sentencia.

³⁶ De conformidad con los arts. 35.2, 36 (reconocimiento), 45.2 (ejecución) del RBI; arts. 45.2 y 52 del RBIBis

al publicar el artículo..., con observancia de sus deberes y responsabilidades ni poner en tela de juicio las constataciones que en la sentencia del Tribunal Supremo... obran en cuanto a la gravedad del acto dañoso... o a la magnitud del daño sufrido por los demandantes”³⁷. Ahora bien, en la práctica el control de manifiesta contradicción con el orden público difícilmente se aleja de un control de fondo (*infra*).

13. En relación con la cuantificación del daño, se echa en falta la referencia en esta sentencia de un elemento relevante no contemplado específicamente, como es la peculiar dificultad inherente a la cuantificación del daño moral en comparación con el daño material (aproximada de forma muy dispar por los Estados miembros³⁸). Esta circunstancia conduce necesariamente a la existencia de una mayor disparidad entre los ordenamientos de los Estados miembros -que es un elemento que puede tomarse en consideración, según el Tribunal de Justicia, para evaluar la existencia de esa posible desproporción a los efectos de determinar la infracción del art. 11 de la Carta y la consecuente denegación por orden público de la decisión por el Estado miembro requerido-.

14. Finalmente, como precisión adicional, el Tribunal de Justicia señala la posibilidad de que -en atención a las circunstancias- los tribunales del Estado miembro requerido tengan que declarar la existencia de una manifiesta contradicción de las resoluciones de origen con su orden público en relación exclusivamente con alguna de las partes, es decir, la parte manifiestamente desproporcionada: “solamente en lo que respecta a una de las dos partes demandantes” (según las circunstancias propias y particulares del club y las del miembro de sus servicios médicos) o a una de las dos partes demandadas (lo que permite también al tribunal requerido evaluar por separado las circunstancias que concurren en relación con la empresa editora del periódico y el periodista condenado)³⁹. De esta forma, la consecución del objetivo de la libre circulación de las sentencias no se ve comprometida definitivamente, ya que bastaría con que el tribunal requerido eliminara los excesos de la decisión extranjera para que ésta fuera reconocida.

Ahora bien, esta aproximación puede suponer incluso que si se requieren ciertas comprobaciones del tribunal de origen (por ejemplo, la gravedad de la falta, la realidad y la extensión del daño), el Tribunal de Justicia autoriza al tribunal del Estado requerido a reexaminar la parte dispositiva de la decisión extranjera y, en caso necesario, a reescribirla. Esto parece que choca con esa prohibición de revisión de fondo⁴⁰, aunque esta ruptura sea de manera pragmática. Si bien es cierto que es mejor permitir al tribunal requerido modificar el importe de la multa impuesta en el extranjero, y hacer aceptable la sentencia extranjera, que simplemente negarle todo efecto en Francia. El problema puede venir en caso de que por el Estado requerido se entienda que la desproporcionalidad resulte del principio mismo de la pena -de existencia de la condena- sin apartarse de las apreciaciones del tribunal de origen. En este caso, la sentencia del TJUE no da respuesta a los posibles interrogantes⁴¹.

³⁷ *Vid.* apdo. 71 de la sentencia.

³⁸ Los daños no materiales (morales) no se encuentran armonizados dentro de la UE. En particular, un estudio comparado de esta cuestión, aunque en el marco de la responsabilidad civil por daños causados por productos tectónicos, *vid.* C. WENDEHORST, “Study on Safety and Liability Related Aspects of Software. Shaping Europe’s digital future”, *EU Commission*, 2021. *Study on Safety and Liability Related Aspects of Software | Shaping Europe’s digital future*, apdo. 4.1.6.2 Physical risks.

³⁹ *Vid.* apdo. 72 de la Sentencia.

⁴⁰ No se trata de una idea completamente nueva en este contexto; pues una aproximación similar fue planteada por A. G. DROZ, “Variations Pordeas. De l’accès au juge entravé par les frais de justice. À propos de l’arrêt de la Cour de cassation, 1er Chambre civile, du 16 mars 1999”, *RCDIP*, 2000. pp. 181.

⁴¹ Como sería si en estos casos se debería de negar todo efecto a la decisión extranjera o si bajo esta potestad que ha abierto el TJUE podría reconocerse al tribunal requerido la posibilidad de ordenar otra forma de reparación que fuera más conforme a su ordenamiento jurídico (a los efectos de proporcionalidad); por ejemplo, la publicación de un derecho de respuesta en ese Estado o de la propia resolución. Así se manifiesta F. MARCHADIER “CJEU Clarifies the Influence of Fundamental Rights on the Operation of the Public Policy Exception”, *The EAPIL Blog: Case law, Developments in PIL, Views and comments*, 19 November 2024 (consultado 19 noviembre 2024) https://eapil.org/2024/11/19/cjeu-clarifies-the-influence-of-fundamental-rights-on-the-operation-of-the-public-policy-exception/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog_2

III. Conclusiones

15. La sentencia analizada se centra en la relación entre la excepción del orden público, prevista en el sistema Bruselas (RBI/RBibis) como causa de denegación del reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales de otro Estado miembro, y la libertad de prensa consagrada en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales. En el concreto sector material de la litigación transfronteriza en el ámbito de los derechos de la personalidad (entre los que se encuentran los supuestos de difamación), se ha constatado que la referencia al orden público sustantivo merece especial atención por su colisión con otros derechos fundamentales (típicamente, la libertad de expresión).

Con esta sentencia el TJUE confirma la influencia cada vez mayor del Derecho europeo en la definición y aplicación de la excepción de orden público desde la perspectiva de los ordenamientos nacionales de los Estados miembros. En la concreción de este orden público internacional, cuya operatividad impide la libre circulación de decisiones judiciales dentro de la UE, el TJUE impone la aproximación combinada del Derecho de la Unión Europea y del Derecho europeo de los derechos humanos (a través de Carta)⁴². Como consecuencia de ello, los Estados miembros tienen la obligación de incorporar los derechos esenciales del ordenamiento jurídico de la UE y los derechos fundamentales a sus valores fundamentales para la concreción del orden público a los efectos de los instrumentos europeos.

Aunque se mantiene la libertad y competencia concedida a los Estados miembros para determinar las exigencias de su orden público⁴³, los límites a este concepto se definen por él a través de la interpretación del Reglamento. No obstante, el TJUE no se limita a establecer esos límites -a los efectos de los instrumentos-, sino que define en parte el contenido del concepto; lo que resulta innecesario en este caso concreto, ya que no se albergan dudas de que el derecho a la libertad de expresión se integra dentro del orden público internacional como derecho fundamental. En consecuencia, evidentemente el derecho a la libertad de expresión puede justificar la denegación del reconocimiento de una resolución extranjera⁴⁴ por el Estado requerido como parte de su orden público, siempre que sea manifiestamente contrario a aquél.

16. En el asunto principal, la interferencia de las decisiones españolas sobre el derecho a la libertad de información en el ordenamiento francés es evidente, pero hay que determinar si está justificada esa interferencia o si por el contrario puede operar la cláusula de excepción del orden público.

En primer lugar, la proporcionalidad es un elemento esencial para resolver esta cuestión, y se plantea cómo ha de valorarse en un sistema como el de cooperación judicial en materia civil europeo que se basa en el principio de confianza mutua. Necesariamente ha de partirse de la presunción de que cada Estado miembro respeta los derechos fundamentales⁴⁵. Esto supone que si la alegación de violación de derechos fundamentales no ha sido planteada ante el tribunal de origen, generalmente no podría ser examinada por el tribunal del Estado requerido⁴⁶; y si ha sido examinada por aquel, la prohibición de revisión en cuanto al fondo impediría que sea reexaminada por el Estado requerido. A estos efectos, el Tribunal de Justicia en esta sentencia ofrece una serie de elementos significativos de valor para evitar este riesgo, sobre la base de su previa doctrina. Si bien, como se ha visto, no están exentos de problemas.

⁴² Vid. Apdos. 45 y ss. de la sentencia. Se excluyen principios que puedan ser esenciales desde la perspectiva nacional de los Estados miembros -especialmente aquellos principios de sistemas nacionales vinculados esencialmente con carácter no laico del Estado-. Siguiendo la aproximación del TEDH, en relación con el cumplimiento de las obligaciones de reconocimiento y tutela de derechos y libertades fundamentales consagradas en el CEDH asumidas por los Estados signatarios, cuando entran en contradicción con su orden público nacional. Un ejemplo paradigmático es la sentencia, por todos conocida, del TEDH de 3 de mayo de 2011, n.º 56759/08 *Négrépontis-Giannisis contra Grecia*.

⁴³ Los Estados miembros tienen la competencia para definir el contenido de su orden público, con arreglo a sus leyes y prácticas nacionales.

⁴⁴ Vid. TEDH, sentencia n.º 48198/99, de 15 de enero de 2004, *Lindberg c. Suecia*.

⁴⁵ De conformidad, con el Dictamen 2/13 (Adhesión de la Unión al CEDH), de 18 de diciembre de 2014, apartado 191 (EU:C:2014:2454); referido expresamente en el apdo. 42 de la Sentencia.

⁴⁶ Vid. STJUE de 16 de julio de 2015, *Diageo Brands BV*, as. C-681/13, aptdo. 64 (ECLI:EU:C:2015:471).

Para respetar la prohibición de revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera, el Tribunal requerido solo puede constatar (controlar)⁴⁷ la existencia de una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico de ese Estado o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento⁴⁸. El problema es que en la práctica hay poca diferencia entre el control del fondo y el de la existencia de una infracción manifiesta⁴⁹. La mera violación de los derechos fundamentales -en este caso, de la libertad de información- no justifica la denegación del reconocimiento, sino que debe ser manifiesta para que esté justificada la denegación del reconocimiento; para lo que podemos plantear posibles escenarios. Si el tribunal de origen ha dictado su sentencia sin haber ponderado los intereses de cada una de las partes en conflicto (derecho a la reputación, por una parte, y derecho a la libertad de expresión, por otra), cabría pensar en una constatación de violación manifiesta (aunque sólo sea por el hecho de haber ignorado los derechos fundamentales de una de las partes), y ello sin proceder a un control sobre el fondo, en la medida que el control realizado por el tribunal requerido no ha sido, en este caso, realizado por el tribunal de origen. Ahora bien, si este control ya se ha producido en sede del Estado de origen, la idea misma de una violación manifiesta es más difícil de aceptar⁵⁰, especialmente si se ha producido de conformidad con los criterios establecidos por el TEDH en su jurisprudencia para arbitrar entre estos dos intereses en conflicto (tutelados por sendos derechos fundamentales)⁵¹; lo que parece ocurrió en el asunto principal. Podría considerarse entonces, como hace el Abogado General en este caso⁵², que los intereses en la balanza ante el tribunal requerido son diferentes a los del Estado de origen. El interés del demandado sigue siendo el mismo, el de la libertad de expresión, pero el del demandante ya no se limita al respeto de su reputación, sino que se completa con el derecho a la ejecución de la decisión; pero esto no afecta en lo sustantivo al control que puede realizar el Estado requerido -pues éste sería en esencia el mismo que el del tribunal de origen: libertad de expresión/información vs. derecho reputacional-.

17. En este caso, es posible que se hubiera producido una violación de la libertad de información en atención a la nutrida jurisprudencia del TEDH⁵³ sobre los criterios en los que esta libertad (que tutela un interés general) prevalece sobre los derechos de la personalidad (de interés particular). Es indudable que el perfil de los demandantes (entre ellos un equipo de fútbol mundialmente conocido) y el contenido de la noticia (posible dopaje en el deporte) justifica la publicación del artículo por interés general -unido al hecho de que el Real Madrid pudo publicar un desmentido en ese medio de comunicación-. Desde esta perspectiva, cualquier sanción o medida condenatoria supone una infracción de la libertad de expresión/información, pero no podría ser considerada de manera automática como una infracción manifiesta que justifique la aplicación del orden público por su carácter excepcional. La respuesta a la pregunta de si las resoluciones españolas vulneraban de manera clara y manifiesta la libertad de expresión de los demandados, es crucial para determinar si, en este caso, se puede o no denegar la ejecución de estas decisiones en Francia. Por consiguiente, sólo si el tribunal requerido constata una clara violación del derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, un claro conflicto entre la decisión extranjera y el orden público debería denegar su ejecución -incluso de manera parcial, en la medida que el TJUE indica que puede apreciarse solo a la parte manifestamente desproporcionada en el Estado miembro en el que

⁴⁷ La infracción manifiesta del orden público rompe la confianza mutua. De manera que justifica, excepcionalmente, el restablecimiento de un control generalmente neutralizado por esa imperativa confianza mutua. Es lo equivalente, en el ámbito de los litigios de la UE, del papel del criterio de “deficiencia manifiesta” utilizado por el TEDH para determinar si un Estado miembro de la UE estaba obligado, en virtud del artículo 6 del CEDH, a revisar la decisión de otro Estado miembro y negarle todo efecto jurídico. En este sentido, STEDH, Gran Sala, 20 de mayo de 2016, n.º 17502/07, *Avotins c. Letonia*, § 116.

⁴⁸ *Vid.* Apartado 37.

⁴⁹ El control puede variar en intensidad, pero no cambia en naturaleza. *Cf.* F. MARCHADIER “CJEU Clarifies the Influence of Fundamental Rights on the Operation of the Public Policy Exception”, *loc. cit.*

⁵⁰ *Vid.* STJUE, *Diageo Brands*, *loc. cit.* apdo. 64

⁵¹ De conformidad con el art. 8 y 10 del CEDH. Sobre estos criterios, véase STEDH, Gran Sala, de 7 febrero 2012 asunto *Von Hannover c. Alemania* (no 2), Demandas n.º 40660/08 et 60641/08, § 107

⁵² *Vid.* Apdo. 131 de las Conclusiones.

⁵³ Extensamente citada por el TJUE en esta sentencia, para aclarar el sentido y el alcance del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

se solicita la ejecución, de la indemnización por daños y perjuicios concedida⁵⁴-. De esta manera, y en este sentido, el TJUE permite al Estado requerido reexaminar la parte dispositiva de la decisión extranjera (de origen) y, en caso necesario, a reescribirla; excepcionando de esta forma la prohibición general de revisión de fondo.

18. En definitiva, esta sentencia viene a confirmar la cada vez mayor influencia europea en las políticas públicas de los Estados miembros -al menos en su aspecto cuantitativo en lo que respecta a aquellos principios que deben integrar su orden público-; pero también modifica e incide en la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, socavando en cierta medida el principio de confianza mutua dentro de la UE y la prohibición de revisión sobre el fondo del sistema Bruselas.

A mayor abundamiento, esta aproximación limita de facto las opciones que el sistema Bruselas contempla en el sector de competencia a los perjudicados para la tutela de sus derechos de la personalidad frente a comportamientos lesivos de terceros, en particular cuando puedan tener la condición de medios de comunicación; ya que supondría que para garantizar la eficacia material de las eventuales resoluciones condenatorias habría que instar la acción ante los tribunales del Estado del domicilio de los demandados, especialmente cuando la *causa petendi* sea de naturaleza indemnizatoria (pecuniaria, para resarcir los daños morales causados). En caso contrario, no se podría asegurar que la resolución condenatoria pudiera oponerse frente a los demandados (ejecutados en su caso), si no existe cumplimiento voluntario, fuera de la jurisdicción donde fueron adoptadas, por el peligro de denegación de su reconocimiento y ejecución en aplicación de la excepción del orden público en los términos expuestos.

⁵⁴ *Vid.* Apdo. 73 de la sentencia.